

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Puebla, Noviembre 29 de 1872.—Visto este juicio promovido por el C. Estéban Torres, contra el Comandante de la fuerza de policía, por haberlo remitido como desertor al cuerpo núm. 15 de caballería: el escrito de queja: el informe rendido por la autoridad responsable: el parecer fiscal; y cuanto mas que ha sido de verse. Considerando: que el quejoso ha hecho valer para que se le conceda el amparo de la Justicia Federal, que estando prestando voluntariamente sus servicios en el resguardo del Ferrocarril, fué refundido en el 15 de caballería, y habiéndose pronunciado el cuerpo desertó, satisfecho de que ningún compromiso habia contraído, después de lo cual fuera aprehendido por el C. Comandante de la policía y remitido al expresado cuerpo como desertor, con lo que haya violádose en su perjuicio el art. 5º de la Constitución, é infringidose el art. 2º en su fraccion 3ª de la ley de 17 de Mayo del presente año: que no ha justificado que hayan tenido lugar las circunstancias que asegura para servir en el ejército, ni que concorra en él la excepcion que ha alegado segun lo dispuesto por la ley de 17 de Mayo expresada, por lo que bien ha podido ser destinado al servicio de las armas, supuesto que de no estar exceptuado, no le favorece el art. 5º de la Constitución, por no haber regido en sus terminos al verificarse el acto reclamado, y aun cuando hubiera estado vigente su modificacion siendo desertor, ha debido ser aprehendido y remitido al cuerpo de donde desertó. Por cuyas consideraciones y de conformidad al parecer fiscal, se declara: que la Justicia Federal no ampara al C. Estéban Torres, por estar prestando sus servicios en el ejército. Hágase saber; publíquese este fallo en el periódico oficial del Estado y en el "Semanario Judicial," remitiéndose co-

pias certificadas al efecto, y elévese el expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision.

El C. juez de Distrito lo proveyó, mandó y firmó.—Antonio Rivero.—Ante mí.—Antonio Garcia Mosqueira.

Es copia que certifico para su insercion en el "Semanario Judicial" de la Federacion.

Puebla, Noviembre 30 de 1872.—Antonio Garcia Mosqueira, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 21 de 1873.—Visto el recurso de amparo que en 7 de Octubre último promovió en Puebla, ante el juez de Distrito del Estado del mismo nombre, Estéban Torres, exponiendo: que estando sirviendo voluntariamente en el resguardo del Ferrocarril, á donde se presentó por su voluntad, por interés del sueldo, el resguardo fué refundido en el antiguo 15 de caballería, y creyéndose sin compromiso ya, desertó de este cuerpo y se marchó á su casa; pero que habiendo sido aprehendido y consignado por el Comandante de policía al 15 de caballería nuevo, como desertor de este cuerpo, está sirviendo en él con violacion en su persona del art. 5º de la Constitución Federal, especialmente estando como está, comprendido entre los exceptuados de la ley de 17 de Mayo del año próximo anterior, habiéndosele aprehendido en el mes de Junio. Visto el informe del Gefe del extinguido 15 de caballería, sosteniendo que Torres se presentó como voluntario en este cuerpo y que fué tomado como rebelde: el producido por el Comandante accidental de la brigada de caballería, cuerpo núm. 15 de la 2ª division del ejército, manifestando que la aprehension del quejoso fué, como sublevado y disperso del antiguo cuerpo núm. 15: lo pedido

por el Promotor fiscal y la sentencia del juez de Distrito negando el amparo pedido.

Considerando: que el enganche voluntario de Torres fué en el resguardo del Ferrocarril, y que en consecuencia sus obligaciones de servir como soldado fué en ese cuerpo: que para contraer un compromiso en otro, era necesaria su voluntad, atenta la época en que se verificó su refundicion, de que se ha hecho mérito, época en que estaba en vigor la Constitución sin traba alguna. Por las consideraciones expuestas, que demuestran la violacion de la garantía invocada por Torres, citando el art. 5º de la Constitución Federal, y con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente:

1º Es de revocarse y se revoca la sentencia del juez de Distrito de Puebla, pronunciada en 29 de Noviembre próximo anterior, que declara: "Que la Justicia Federal no ampara á Estéban Torres, por estar prestando servicios en el ejército."

2º La Justicia de la Union ampara y protege al referido Torres, contra la determinacion del Comandante del nuevo cuerpo núm. 15 de caballería, en virtud de la cual está sirviendo en el ejército, y cuya autoridad ha sido señalada como responsable del acto reclamado.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden, con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Ve-

lasco.—M. Auza.—S. Guzman.—M. Zavala.—Secretario, Lic. Juan A. Mateos.

Es copia que certifico. México, Enero 24 de 1873.—Lic. Agustin Peralta, oficial mayor.

AMPARO promovido por Bonifacio Romero, ante el Juzgado de Distrito de Morelos, contra el C. Gefe político del Distrito de Yauatepec, por violacion de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitución Federal.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: que Bonifacio Romero, reemplazo consignado á cubrir las bajas del ejército, remitido por la Jefatura política de Yauatepec, presentó escrito con fecha 17 de Octubre, quejándose de que por haber sido tomado de leva, y destinado al servicio indicado, se violó en su persona la garantía que otorga el art. 5º de la Constitución, pues no fué calificado por la junta establecida por la ley de 17 de Mayo próximo pasado, y está comprendido en la fraccion 2ª de la base 1ª del art. 2º de esa ley, por ser casado y estar dedicado á sostener á su esposa y un hijo pequeño que viven de su trabajo personal, é iniciando el recurso constitucional pidió la suspension inmediata del acto reclamado, y se le amparase en el goce de la garantía individual violada. El juzgado atendiendo á la próxima remision de los reemplazos á la capital de la República, mandó suspender la del quejoso, y pedido el informe con justificacion á la autoridad ejecutora, manifestó en su oficio de fecha 24, que Bonifacio Romero ó Capistrán, habia sido consignado para el contingente de sangre como una medida correctiva para apartarle

de la senda del crimen, y pidió se le negase el amparo de garantías que no había disfrutado, lo que se dejaba traslucir, porque aparecía ante el Juzgado con un nombre que no lleva ni jamás ha usado.

El goce de las garantías individuales, no se pierde por mala conducta; aun los acusados en juicio criminal tienen aseguradas por el Pacto Federal, algunas garantías y la imposición de penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. Por consiguiente, y prescindiendo de la justificación con que el C. Gefe político de Yauhtepec, haya podido hacer la consignación de Romero, como pena impuesta por delitos no comprobados y respecto de los que los tribunales no encontraron mérito para condenarle, es indudable que esa autoridad, excedió sus atribuciones imponiendo el castigo que excede á sus facultades, sustituyendo sus apreciaciones al juicio de los tribunales y privando al quejoso de los medios de defensa que la Constitución le aseguraba. Sin embargo, concedidas las facultades extraordinarias que el Ejecutivo de la Union, delegó en los gobiernos de los Estados, para cubrir las bajas del ejército, la consignación de Romero ó Capistrán para cubrir el contingente, no daría lugar al recurso de amparo, no porque hubiese perdido los derechos que la Constitución asegura á todos los hombres y á todos los individuos, sino en virtud de la suspensión de esas garantías, decretada por el Congreso de la Union.

Pero las facultades extraordinarias no son el medio concedido á las autoridades para segregarse de la sociedad por medio de la consignación al ejército á los individuos perniciosos ó de mala conducta, sino la ampliación en los poderes del gobierno que se ha creído necesario para hacer frente á una situación de grave peligro para la sociedad; y como

la concesión de esas facultades es odiosa, y por consiguiente de interpretación restrictiva, como las autoridades no pueden ejercer otro poder que el expresamente delegado por el pueblo, es indudable que las restricciones impuestas á ese poder, las excepciones marcadas al uso de esas facultades, las concretaron de manera que para los individuos exceptuados permanece en todo su vigor la garantía constitucional. El Congreso juzgó conveniente revestir al Ejecutivo de la facultad de obligar á los individuos á prestar trabajos personales contra su voluntad, con el objeto de mantener el ejército bajo el pie de guerra necesario, pero no creyó indispensable autorizarlo para disponer de las personas que hiciesen falta irreparable á sus familias, y al prorogar las facultades extraordinarias, estableció por la ley de 17 de Mayo próximo pasado, que no se consignarían al ejército ni á otro trabajo personal contra su voluntad, á los casados que estuviesen dedicados al sostenimiento de su familia. Por consiguiente, para estos individuos permaneció subsistente la garantía constitucional, y si Romero reúne como asegura en su escrito de queja, las circunstancias de la excepción indicada, debe concedérsele y procede el amparo que solicita conforme al art. 101 de la Constitución.

Pero el Juzgado necesita para concederlo que estén plenamente acreditadas las circunstancias en que haya de fundarse y no constando las que alega el quejoso sino por su simple aseveración.

El Promotor pide que con arreglo al art. 10 de la ley de 20 de Enero de 1869 se mande recibir este negocio á prueba por un término común que no exceda de ocho días.

Cuernavaca, Octubre 31 de 1872.—
Nicolás Medina.—Una rúbrica.

ALEGATO FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal en el recurso de amparo entablado por Bonifacio Romero contra la determinación del C. Gefe político de Yauhtepec que lo consignó al servicio de las armas como reemplazo destinado á cubrir las bajas del ejército, su estado supuesto, ante vd. como mejor proceda y con las protestas oportunas y legales digo: que su justificación se ha de servir declarar que Romero ha probado bien y cumplidamente estar comprendido en la excepción marcada por la fracción 2ª de la ley de 17 de Mayo del presente año, que por consiguiente con el expresado procedimiento se violó en su persona la garantía subsistente para él, sancionada por el art. 5º de la Constitución, y es de concedérsele el amparo que solicita, pues así procede de justicia según consta de los fundamentos legales que paso á exponer.

Según las razones expuestas en mi pedimento de 31 de Octubre, la garantía constitucional invocada en este recurso quedó subsistente para las personas exceptuadas de todo servicio por la ley de 17 de Mayo, no obstante la concesión de facultades extraordinarias hecha al Ejecutivo de la Union por la ley de 2 de Diciembre último y la próroga acordada por la misma ley de 17 de Mayo. Una de las excepciones á que me refiero, es la de los casados que están consagrados al sostenimiento de su familia (fracción 2ª, base 1ª, art. 2º), é invocando el quejoso esa excepción en su favor, aseguró en su escrito del principio y pretendió probar que es casado y tiene un hijo pequeño á quien mantiene con su trabajo. Los testigos Silvestre Vargas y Silverio Navidad declararon conformes que Romero es casado, de buena conducta y dedicado al trabajo con cuyos productos mantiene á su familia, pero preguntados

si es cierto que el quejoso tiene un hijo pequeño, contestaron: el primero, "que le consta de vista, y el muchachito que no sabe cómo se llama apenas empieza á andar;" y el segundo, "que Romero tiene una hijita pequeña." Esas declaraciones aparecen contradictorias en lo que toca al hijo de Romero, puesto que difieren en el sexo, circunstancia esencial en el conocimiento de la persona á que se refieren, pero además de que en la lactancia como según dicen los testigos se halla el hijo de Romero, no puede distinguirse el sexo de las personas por solo su aspecto y aun es fácil comprender á todos los niños en la designación genérica que hizo el primero de los testigos, en concepto del que suscribe, no sería indispensable para la excepción la circunstancia de que tuviese hijos el quejoso. Efectivamente, la ley se refiere á los casados consagrados al sostenimiento de su familia, y por familia según la ley 6, título 33, partida 7ª se entiende no solo los hijos, sino la mujer, los criados, y todas las personas que viven bajo la autoridad y á las expensas de un gefe y se llama padre de familia al casado que sin embargo de que no tenga hijos tenga establecida su casa y provea con sus recursos á las personas que estén á su dependencia. Por consiguiente la esposa solamente bastaría para constituir familia en union del marido y consagrado este á sostenerla, estaría exceptuado de todo servicio personal contra su voluntad.

No teniendo pues tacha legal los testigos presentados por Romero y reuniendo sus declaraciones los requisitos legales para hacer prueba plena, queda acreditada la circunstancia que constituye su excepción, y aun la de tener un hijo pequeño, por lo que debe amparársele en el goce de la garantía violada y el Promotor pide al Juzgado decreto de conformidad con la petición del principio que repite para concluir.

Cuernavaca, Noviembre 25 de 1872.—*N. Medina*.—Una rúbrica.

Son copias que certifico. Cuernavaca, Diciembre 2 de 1872.—*José Anastasio Rego*, secretario.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito. Cuernavaca, Noviembre 26 de 1872.

—Visto este juicio de amparo seguido por Bonifacio Romero, contra el C. Gefe político del Distrito de Yautepec por violacion en su perjuicio de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion federal, vistas las pruebas rendidas por el quejoso, el informe que produjo la autoridad que motiva la queja; lo alegado por las partes; el pedimento del Ministerio público, con todo lo demas que se tuvo presente y convino ver; y considerando: que el solicitante ha probado cumplidamente con el dicho de dos testigos mayores de toda excepcion que se halla comprendido en la excepcion que marca la frac. 2ª, art. 2º de la ley de 17 de Mayo último, y que en este supuesto ha habido infraccion de la garantía que se invoca. Considerando: que no es la mala conducta de un individuo causa por que se pierda el derecho á las garantías individuales, pues consignado el delincuente á su juez natural le habria sido aplicada la pena correspondiente á sus delitos no pueden tomarse en consideracion las razones alegadas por el Gefe político del Distrito de Yautepec para consignar á Romero á cubrir las bajas del ejército; he tenido á bien declarar y declarar: que la Justicia de la Union ampara y protege á Bonifacio Romero contra la providencia dictada por el C. Gefe político de Yautepec, que lo consignó al servicio de las armas con infraccion del art. 5º de la Constitucion federal de la República. Hágase saber este fallo;

sáquense copias de él para remitirlas al "Diario Oficial del Supremo Gobierno," "Semanario Judicial de la Federación" y periódico "Oficial del Estado" para que se publique; y remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revision. Lo decretó y firmó el C. juez de Distrito del Estado de Morelos por ante mí de que doy fé.—*Zenon J. de Velasco*.—Una rúbrica.—*José Anastasio Rego*, secretario.—Una rúbrica.

Es copia que certifico. Cuernavaca, Diciembre 2 de 1872.—*José Anastasio Rego*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 14 de 1873.—Visto el juicio de amparo que en 17 de Octubre último, promovió en Cuernavaca ante el juez de Distrito del Estado de Morelos, Bonifacio Romero ó Capistran, contra la determinacion del C. Gefe político de Yautepec, en virtud de la cual fué consignado al servicio de las armas como reemplazo destinado á cubrir las bajas del ejército, violándose en sentir del quejoso la garantía que le otorga el art. 5º de la Constitucion federal, pues no se le calificó al aprehendido, segun la ley de 17 de Mayo del año próximo pasado, y tiene la excepcion que esta marca en su frac. 2ª, base 1ª. Vistas las constancias de autos y atenta la sentencia del juez de Distrito referido, en la que concede el amparo, por cuanto á que el quejoso lo solicita y ha demostrado la justicia legal de su solicitud, supuesto que ha justificado debidamente que es casado, consagrado al sostenimiento de su familia, y ademas porque la razon alegada por la autoridad responsable en el caso, no lo es, pues esa razon es la mala conducta atribuida á Romero ó Capistran y la mala conducta no es causa que produz-

ca la consignacion al servicio militar en los términos que esta se verificó sino para que en caso de responsabilidad el acusado fuera puesto á disposicion del juez competente, segun las leyes. Por estos fundamentos y con arreglo á la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve: Es de confirmarse y se confirma la sentencia que pronunció el juez de Distrito del Estado de Morelos, en Cuernavaca, á 26 de Noviembre próximo pasado, declarando: que la Justicia de la Union ampara y protege á Bonifacio Romero, contra la providencia dictada por el Gefe político de Yautepec, que lo consignó al servicio de las armas con infraccion del art. 5º de la Constitucion federal.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de donde proceden con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*P. Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Enero 28 de 1873.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido por Pioquinto Anzures, ante el Juzgado de Distrito de Morelos, contra el C. Gefe político del Distrito de Yautepec por violacion de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion federal.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL. C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal dice: que Pioquin-

to Anzures, remitido por el C. Gefe político del Distrito de Yautepec, como reemplazo consignado á cubrir las bajas del ejército federal, presentó escrito con fecha 17 de Octubre quejándose de que con tal procedimiento se violó en su persona la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion, pues como casado, y dedicado á sostener con su trabajo personal, ademas de su esposa, á sus ancianos padres y dos hermanas que viven en su compañía, está comprendido en la fraccion 3ª de la base 1ª del art. 2º de la ley de 17 de Mayo del presente año, é iniciando el recurso de amparo que fundó en la fraccion 1ª del art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869 pidió la suspension inmediata del acto reclamado y que se le amparase en el goce de la garantía constitucional violada.

Decretada la suspension, atendiendo á la próxima salida de los reemplazos para la capital de la República, y pedido el informe con justificacion á la autoridad ejecutora, manifestó esta por su oficio fecha 24, que Pioquinto Anzures era un hombre sin ocupacion honesta, nocivo á la sociedad, que solo merced á su astucia habia podido eludir el condigno castigo de sus delitos y que encontrando aquella Gefatura, en virtud de las facultades extraordinarias concedidas al ejecutivo, una excitativa para que por medio de la consignacion al ejército, se segregara de la sociedad á los individuos perniciosos como Anzures, al destinarle al servicio obró en términos de rigurosa justicia.

Concedidas al ejecutivo de la Union facultades extraordinarias en los ramos de Hacienda y Guerra, que se prorogaron así como la suspension de algunas garantías individuales, hasta un mes despues de la reunion del congreso en su actual periodo de sesiones, segun la ley de 17 de Mayo próximo pasado, y delegadas esas facultades á los gobernadores